

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN¹

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON FERNANDO ARAUJO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2017-00126-01

Procede la Sala a decidir solicitud de **CORRECCIÓN DE SENTENCIA** elevada por la parte demandante (fl. 85 del C-1^a Inst.).

I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2018, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada el 7 de diciembre de 2018.

A través de memorial radicado el 30 de septiembre de 2019, en el Juzgado de origen, el apoderado de la parte demandante, solicita que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala, toda vez que por error se indicó que la entidad demandada es **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, siendo lo correcto **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

El 7 de febrero de 2020, se recepcionó el expediente de la referencia, proveniente del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que se resuelva sobre la referida solicitud de corrección de la sentencia.

¹ Se integra la Sala de Decisión que profirió la sentencia del 22 de noviembre de 2018 objeto de aclaración, en la cual, se aceptó el impedimento de la Mag. Claudia Patricia Alonso Pérez.

EXPEDIENTE: 50001-3333-006-2017-00126-01
REFERENCIA: N Y R
DEMANDANTE: WILSON FERNANDO ARAUJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA CORRECCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Teniendo en cuenta la remisión genérica a las normas del Código General del proceso, contemplado en el artículo 306 del CPACA., para el efecto será del caso atender lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., que faculta al operador que profirió la providencia a corregir errores mecanográficos, incluso luego de terminado el proceso, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Resaltado y subrayado por la Sala).

Entonces, aunque por regla general la sentencia no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió, se autoriza para que en determinados casos las sentencias judiciales puedan aclararse, **corregirse** o adicionarse.

2.- CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso concreto se tiene que leída de manera íntegra la sentencia proferida por esta Corporación, da cuenta que evidentemente se incurrió en error respecto de la Entidad demandada, toda vez que en algunos apartes de la sentencia, inclusive en la parte resolutive, se indicó que la entidad demandada era **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**, cuando en realidad la entidad demandada es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Así las cosas, advierte la Sala que como quiera que el Juez solo está facultado para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive o que, de encontrarse en la parte considerativa, influyan en ella, procede la corrección de la sentencia, para precisar que la entidad demandada, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Se precisa, que si bien la solicitud para **corregir la sentencia** por errores aritméticos o de palabras, como lo consagra el artículo 286 del C.G.P., puede realizarse en cualquier tiempo, aún en firme la sentencia, dicho trámite no implica la modificación del término de ejecutoria de la sentencia objeto de corrección, pues así lo ha manifestado al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO**²:

*“(…) Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma y como tal deben cancelarse los intereses reconocidos por el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha en que se resuelvan dichas solicitudes. **No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma.** En otras palabras, el artículo 177 del C.C.A. es claro al indicar que los intereses generados en la condena impuesta por esta jurisdicción, surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia y como ésta no se interrumpe por la corrección aritmética, no es posible distinguir entre los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y los causados desde la corrección aritmética. Y en todo caso, la administración, bajo ningún punto de vista se puede beneficiar de una simple alteración en el orden de unas palabras, cuando el contenido de la sentencia es claro en que lo buscado en con la condena es el pago de los salarios, debidamente ajustados” (Resaltado y subrayado por la Sala).*

De acuerdo con lo anterior, solo cuando se solicita aclaración o adición de una providencia, su ejecutoria se prorroga hasta cuando adquiere firmeza la providencia que la resuelve, siempre y cuando haya sido interpuesta dentro del término legal; empero, cuando se trata de la corrección de la providencia por error aritmético o por cambio de palabras, como en el *sub-examine*, no varía la fecha de ejecutoria de la sentencia, toda vez que no se ha de alterar el objeto de la respectiva providencia, ni su alcance.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **CUARTO** de la sentencia proferida en la audiencia inicial por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 14 de marzo de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por **WILSON FERNANDO**

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Radicación número: 44653 - (3193 - 99).

ARAUJO RODRÍGUEZ contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, los cuales quedan así:

PRIMERO: Declarar **PROBADA** la excepción de prescripción cuatrienal del incremento de las mesadas de la pensión de invalidez del demandante causadas hasta el 27 de julio de 2012.

CUARTO: **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** **PAGAR** al Sr. **WILSON FERNANDO ARAUJO RODRÍGUEZ**, la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado y las sumas canceladas por concepto de su pensión de invalidez, **a partir del 28 de julio de 2012**, en virtud de la prescripción cuatrienal de sus mesadas pensionales causadas hasta el 27 de julio de 2012.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida en la audiencia inicial por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 14 de marzo de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por **WILSON FERNANDO ARAUJO RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL”**.

SEGUNDO: La presente decisión no revive los términos de ejecutoria de la sentencia objeto de corrección, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En atención a que el proceso ya se encuentra terminado, **NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P..

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.- 028

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

EXPEDIENTE: 50001-3333-006-2017-00126-01
REFERENCIA: N Y R
DEMANDANTE: WILSON FERNANDO ARAUJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf7f70c4ca608711422b51e4c0510ba0ef814b10c0679b1421a7b3c38a037f4

Documento generado en 29/06/2021 02:23:34 PM

EXPEDIENTE: **50001-3333-006-2017-00126-01**
REFERENCIA: **N Y R**
DEMANDANTE: **WILSON FERNANDO ARAUJO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**